

Resolución: VI/EXT/212/15-18  
Fecha: 28 de abril de 2015

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción III y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70 fracción III del Reglamento de dicha Ley, se procede a dictar resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

### RESULTANDOS

- I. En fecha 14 de abril de 2015, se recibió en la Unidad de Enlace, a través del sistema Infomex–Gobierno Federal, la solicitud de información 1111200021215, en la que se requiere lo siguiente:  

[...]  
Referente a la empresa Lanix Med Global, S.A. de C.V., del Estado de Sonora, se solicita nombre completo del proyecto presentado en la convocatoria 2015 con el número 222038, modalidad Proinnova, así como la hoja de registro que contenga dirección, giro, teléfono y correo electrónico. (sic)  
[...]
- II. Que como modalidad preferente de entrega de la información, el solicitante señaló: Entrega por Internet en el INFOMEX.
- III. La solicitud de acceso a la información fue turnada el mismo día de su recepción a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, del CONACYT, por ser un asunto de su competencia.
- IV. Mediante oficio de referencia DIR PEyST/D100/177/15, de fecha 20 de abril de 2015. El Jefe de departamento de Operación Sectorial Tecnológica, remite a la Unidad de Enlace la respuesta que presenta la Dirección de Negocios de Innovación.  

[...]  
En respuesta a la información solicitada se informa que no existe un documento denominado hoja de registro, razón por la que no puede ser proporcionado.  
  
Ahora bien, respecto a la dirección, giro, teléfono, estos son considerados datos personales, por lo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no pueden ser proporcionados.  
[...]
- V. Derivado de la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico e Innovación, se dio vista a los miembros del Comité de Información con la finalidad de que de acuerdo a lo requerido por el particular y en atención a lo manifestado por la Unidad Administrativa, determinaran la procedencia de la clasificación de la información.

Por lo expuesto, este Comité resuelve el presente asunto en base a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 57 y 70 fracción III de su Reglamento, este Comité es competente para resolver lo que conforme a derecho corresponde en el presente asunto.

**SEGUNDO.-** El solicitante requiere acceso a la información relativa a la empresa Lanix Med Global, S.A. de C.V., del Estado de Sonora, solicita nombre completo del proyecto presentado en la convocatoria 2015 con el número 222038, modalidad Proinnova, así como la hoja de registro que contenga dirección, giro, teléfono y correo electrónico.

**TERCERO.-** En ese sentido la Unidad Administrativa, manifiesta que de la información solicitada no existe un documento denominado hoja de registro, razón por la que no puede ser proporcionado y respecto a la dirección, giro, teléfono, estos son considerados datos personales, por lo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no pueden ser proporcionados.

Es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos de lo establecido por los artículos 29, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70, fracción III de su Reglamento, este Comité de Información **procede a revocar la clasificación de la información** aludida por la Unidad Administrativa, en virtud de que para efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considerará dato personal, la información concerniente a una persona física identificada o identificable. -----

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad Administrativa a entregar la información solicitada y que obre en los archivos de ésta, siempre y cuando sea la información de contacto de la empresa y no del representante legal, la cual sí debe considerarse información confidencial. -----

**TERCERO.-** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Enlace y en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la dirección electrónica y la ruta de acceso en la que podrá consultar el contenido de esta resolución. -----

**CUARTO.-** Hágasele saber al solicitante, que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, artículo 72 de su Reglamento, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (IFAI), ubicado en Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, México DF., el formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.ifai.org](http://www.ifai.org). -----



LA PRESENTE SE RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR LOS INTEGRANTES  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN  
DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Lic. Miguel Gomez Bravo	Presidente del Comité de Información	
Lic. Arturo Ramirez Ramirez	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.	
Mtro. Juan Braulio Rivera Lomas	Servidor Público Suplente designado por la Dirección General.	

Esta foja número tres, corresponde a la Resolución número: VI/EXT/212/15-18 de fecha 28 de abril de 2015